

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1468/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3650/90 relativo a medidas de refuerzo para la aplicación de las normas comunes de calidad de las frutas y hortalizas en Portugal 1
- * Reglamento (CE) nº 1469/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, que establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 2
- Reglamento (CE) nº 1470/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico 4
- * Reglamento (CE) nº 1471/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código de la nomenclatura combinada 6403 y originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo 16
- * Reglamento (CE) nº 1472/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva 18
- * Reglamento (CE) nº 1473/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se ajusta la ayuda compensatoria agromonetaria concedida a Dinamarca 22
- * Reglamento (CE) nº 1474/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo respecto de la ayuda a tanto alzado para las avellanas recogidas durante las campañas 1997/98, 1998/99 y 1999/2000 23

* Reglamento (CE) n° 1475/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se fijan para la campaña de 1997/98 los precios de compra y las ayudas así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola	25
* Reglamento (CE) n° 1476/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1997/98, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en caso de que no se respete este precio	34
* Reglamento (CE) n° 1477/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen medidas transitorias, para la campaña 1996/97, relativas a la aplicación de las cuotas de tomates frescos destinados a la transformación	37
* Reglamento (CE) n° 1478/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se fija para la campaña de comercialización 1995/96 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción	39
* Reglamento (CE) n° 1479/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen los tipos de conversión agrarios aplicables a determinadas ayudas en Suecia y en el Reino Unido y los importes máximos de las compensaciones correspondientes	41
* Reglamento (CE) n° 1480/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para determinados productos transformados a base de cerezas ácidas originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia	43
Reglamento (CE) n° 1481/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establece una excepción, para la campaña 1996/97, a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87	45
* Reglamento (CE) n° 1482/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen, para la zona franca de Madeira, determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 122/96 del Consejo por el que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores, debido a su destino particular	46
Reglamento (CE) n° 1483/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	56

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/470/CE:

* Decisión del Consejo, de 22 de julio de 1997, por la que se nombra un miembro del Comité de las Regiones	58
--	----

97/471/CE:

* Decisión del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la ex República Yugoslava de Macedonia	59
---	----

97/472/CE:

* Decisión del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a Bulgaria	61
---	----

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Polonia sobre el comercio de productos textiles	63
Comisión	
97/473/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 97/28/CE por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Francia	64

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1468/97 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3650/90 relativo a medidas de refuerzo para la aplicación de las normas comunes de calidad de las frutas y hortalizas en Portugal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3650/90 ⁽³⁾, se estableció en Portugal un programa de medidas de cinco años de duración que tiene por objeto mejorar la aplicación de las normas comunes de calidad de las frutas y hortalizas y reforzar los controles relativos al cumplimiento de esas normas;

Considerando que el programa portugués fue aprobado por la Comisión el 4 de abril de 1992 y que la realización de las medidas previstas en dicho programa, que expira el 4 de abril de 1997, ha experimentado cierto retraso como consecuencia de la reestructuración administrativa que se ha llevado a cabo en Portugal;

Considerando que el 14 de octubre de 1996 las autoridades portuguesas solicitaron a la Comisión la prórroga del programa hasta el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que, para que Portugal pueda continuar ejecutando las medidas aprobadas por la Comisión, es conveniente prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1999 el período de aplicación del programa, debiendo quedar

terminado el conjunto de las medidas y saldada la financiación comunitaria el 15 de noviembre de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3650/90 se modificará del siguiente modo:

- 1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, las palabras «durante un período de cinco años» se sustituirán por «que terminará el 30 de septiembre de 1999».
- 2) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La participación financiera de la Comunidad en la realización de las acciones contempladas en el artículo 2 ascenderá al 80 % de los gastos subvencionables, tal como se definan en aplicación del artículo 4.

El programa previsto en el artículo 1 deberá estar totalmente terminado el 30 de septiembre de 1999 y saldado, incluida la financiación comunitaria, el 15 de noviembre de 1999.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 9. 7. 1997, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de julio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 1469/97 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

que establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CEE) nº 1765/92⁽²⁾ dispone que, para poder optar a los pagos compensatorios en virtud del régimen general, los productores deben retirar de la producción un porcentaje preestablecido de sus tierras de labor; que dicho porcentaje debe revisarse en función de la evolución de la producción y del mercado;

Considerando que, desde el establecimiento de dicho régimen, el mercado de los cereales ha recuperado un mejor equilibrio gracias al aumento del consumo interior; que esta situación, combinada con un nivel de existencias muy bajo y precios estables en los mercados, ha dado lugar, además, a una reducción significativa de las existencias públicas y al mantenimiento de los precios de los cereales en el mercado comunitario;

Considerando que, habida cuenta de la coyuntura actual del mercado de los cereales y para no poner en peligro la presencia de la Comunidad en el mercado mundial, conviene fijar el porcentaje de retirada de tierras, que comenzará como muy tarde el 15 de enero de 1998 correspondiente a la campaña 1998/99, en el nivel aplicado para la campaña 1997/98, y suspender la aplicación de la retirada extraordinaria en caso de rebasamiento de la superficie de base correspondiente a la campaña 1997/98; que, como consecuencia, conviene flexibilizar el nivel de la sanción prevista en caso de rebasamiento del límite máximo de regadío;

Considerando que en el caso de transferencia de la obligación de retirada, el porcentaje de retirada de base del 17,5 % se aumenta en un 3 %; que conviene adaptar

dicho aumento para mantener una proporción similar entre el porcentaje de base y el porcentaje de aumento debido a una transferencia, a raíz de la disminución del porcentaje de base; que, en caso de transferencia de la obligación de retirada hacia zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente, conviene no aplicar el aumento antes mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1998/99 y no obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92:

- la obligación de retirada de tierras contemplada en el apartado 1 de dicho artículo queda fijada en el 5 %;
- el aumento contemplado en el segundo guión del apartado 7 del mismo artículo queda fijado en 1 punto porcentual; no obstante, no se aplicará ningún aumento a las transferencias efectuadas hacia determinadas regiones en las que se realicen objetivos medioambientales.

Artículo 2

En caso de rebasamiento de una superficie de base correspondiente a la campaña 1997/98, no será aplicable la retirada extraordinaria contemplada en el segundo guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 3

Para la campaña 1997/98 y no obstante lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, en caso de rebasamiento de un límite máximo de regadío, los pagos compensatorios por el porcentaje de regadío se reducirán, en todos los casos, proporcionalmente al porcentaje de rebasamiento registrado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de julio de 1997 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

⁽²⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 922/97 (DO nº L 133 de 24. 5. 1997, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) Nº 1470/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 536/97 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es conveniente proceder a licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico a determinados países del Caribe y de América Central con objeto de garantizar la continuidad del abastecimiento a esos países y de reducir las existencias de alcohol vínico comunitarias;

Considerando que conviene establecer una garantía especial que garantice la exportación física del alcohol del territorio aduanero comunitario y sancionar de manera gradual el incumplimiento de la fecha prevista para la exportación; que esta garantía debe ser independiente de la garantía denominada de correcta ejecución; que, en particular, debe garantizar la salida del alcohol de los depósitos de almacenamiento y la utilización del alcohol adjudicado para los fines previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante seis licitaciones simples, cuyos números respectivos serán 224/97 CE, 225/97 CE, 226/97 CE, 227/97 CE, 228/97 CE y 229/97 CE se procederá a la venta de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención, español, italiano y francés.

Cada una de las licitaciones simples nºs 224/97 CE, 225/97 CE, 226/97 CE, 227/97 CE, 228/97 CE y 229/97 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá importarse y deshidratarse:
 - en el caso de las licitaciones simples nºs 224/97 CE, 225/97 CE y 226/97 CE en uno de los terceros países siguientes:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las islas Swan,
 - El Salvador,
 - Nicaragua;
 - en el caso de las licitaciones simples nºs 227/97 CE, 228/97 CE y 229/97 CE en uno de los terceros países siguientes:
 - San Cristóbal y Nieves,
 - Bahamas,
 - República Dominicana,
 - Antigua y Barbuda,
 - Dominica,
 - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
 - Jamaica,
 - Santa Lucía,
 - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
 - Barbados,
 - Trinidad y Tobago,
 - Belice,

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 83 de 25. 3. 1997, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.⁽⁵⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
 - Aruba,
 - Antillas neerlandesas (Curaçao, Bonaire, Santo Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín),
 - Guyana,
 - Islas Vírgenes de Estados Unidos de América,
 - Haití;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el Anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de las licitaciones previstas en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dichas licitaciones simples.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución correspondiente a la licitación de que se trate.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 6 se sobrepase, la garantía de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará,

a razón de:

- a) 15 % en cualquier caso;
- b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 ecus por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante cada organismo de intervención interesado para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

5. El tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional será el que esté vigente el día de la fecha límite de presentación de las ofertas para la licitación de que se trate en lo que se refiere a la garantía destinada a garantizar la exportación expresada en ecus por hectolitro al 100 % vol.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 28 de febrero de 1998.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, así como al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 9

1. Los adjudicatarios de las licitaciones nºs 224/97 CE, 225/97 CE y 226/97 CE podrán intercambiar de común

acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

2. Los adjudicatarios de las licitaciones nºs 227/97 CE, 228/97 CE y 229/97 CE podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

3. Dicho intercambio no afectará a las obligaciones de los adjudicatarios interesados, especialmente en lo que respecta al precio que deba pagarse, los plazos de retirada y la utilización del alcohol que se les adjudique y que figure en el anuncio de licitación correspondiente.

4. Los adjudicatarios que deseen realizar dicho intercambio deberán informar previamente a los organismos de intervención interesados.

5. Si dicho intercambio tuviere repercusiones en el calendario fijado para el escalonamiento de las retiradas materiales del alcohol, tal calendario se adaptará inmediatamente y la modificación se comunicará a la Comisión en seguida.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 224/97 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo	14	32 965	35 + 36	Bruto
	Villarrobledo	15	14 078	35 + 36	Bruto
	Tomelloso	5	2 957	35 + 36	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o

— bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 224/97 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 8. 1997, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

a) la referencia a la licitación simple nº 224/97 CE;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 347 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 225/97 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tomelloso	2	50 000	35 + 36	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 225/97 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 8. 1997, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 225/97 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 347 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 226/97 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Balice Snc — Valenzano (Ba)		3 000	35	Bruto
	Dist. Bertolino SpA — Partinico (Pa)		300	35	Bruto
	Dist. Bonollo SpA — Anagni-Paduni (Fr)		12 600	35	Bruto
	Dist. DCA SpA — Ascoli Piceno (Via Pennile di Sopra)		1 000	35	Bruto
	Dist. De Luca Sas — Fiduciario di Fabbrica		3 300	35	Bruto
	Dist. di Lorenzo Srl — Ponte Valleceppi (Pg)		5 500	35	Bruto
	Dist. di Trani SpA — Trani-Foggia		2 400	35	Bruto
	Dist. Enodistil SpA — Fiduciario Alcamo (Tp)		5 400	35	Bruto
	Dist. F.lli Russo Snc — Deposito Fiduciario		600	35	Bruto
	Dist. GE.DIS. SpA — Marsala-C. da Bartolotta		4 200	35	Bruto
	Dist. Kronion Srl — Sussidiario Sciaccu (Ag)		4 500	35	Bruto
	Dist. Palma F. SpA — Palo del Colle (Ba)		600	35	Bruto
	Dist. SAPIS SpA — Castel San Giorgio (Sa)		2 400	35	Bruto
	Dist. SVA SpA — Ortona (Ch)		2 700	35	Bruto
	Dist. Vinum SpA — Marsala (Tp)		1 500	35	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 226/97 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 8. 1997, a las 12 horas, (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple nº 226/97 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel.: 47 49 91; télex: 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03; fax: 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 227/97 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep Bld. Chanzy 30800 Saint-Gilles-du-Gard	73	26 630	35 + 36	Bruto Bruto
		1	23 370	35 + 36	
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.
No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.
- Las ofertas deberán:
 - bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
 - bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.
- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 227/97 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 8. 1997, a las 12 horas, (hora de Bruselas).
- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple nº 227/97 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
 - SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).
 Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 228/97 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep Bld. Chanzy 30800 Saint-Gilles-du-Gard	1	3 230	35 + 36	Bruto
		72	46 770	35 + 36	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 228/97 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 8. 1997, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 228/97 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 229/97 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Caviro Srl — Deposito Fiscale Faenza		14 400	35	Bruto
	Dist. d'Auria SpA — Ortona (Ch)		4 500	35	Bruto
	Dist. Deta Srl — Barberino Velsa (Fi)		600	35	Bruto
	Dist. DI.CO.VI.SA. Srl — Grogastu Deposito Fiscale (Ca)		1 800	35	Bruto
	Dist. F.lli Cipriani SpA — Chizzola di Ala (Tn)		2 400	35	Bruto
	Dist. Inga e C. Srl — Fiduciario		900	35	Bruto
	Dist. Mazzari SpA — S. Agata sul Santerno (Ra)		10 700	35	Bruto
	Dist. Neri Srl — Faenza		7 800	35	Bruto
	Dist. Tampieri — Faenza (Ra)		900	35	Bruto
	Dist. Trentine — Mezzolombardo (Tn)		600	35	Bruto
	Dist. Villapana SpA		5 400	35	Bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 229/97 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 21. 8. 1997, a las 12 horas, (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación simple n° 229/97 CE;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel.: 47 49 91; télex: 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03; fax: 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: (322) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) n° 1470/97

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) Nº 1471/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código de la nomenclatura combinada 6403 y originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 825/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 70/97 se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, especialmente en el marco de límites máximos arancelarios; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de Reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros,

Considerando que las importaciones de los productos indicados en el Anexo, originarios de las Repúblicas anteriormente mencionadas y beneficiarios de preferencias

arancelarias han alcanzado por imputación el límite máximo en cuestión; que la situación en el mercado comunitario hace necesario el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de estas Repúblicas para los productos en cuestión,

Considerando que es conveniente restablecer los derechos de aduana para los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de agosto de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1997, queda restablecida la percepción de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, suspendida en virtud del Reglamento (CE) nº 70/97, de los productos indicados en el Anexo, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la antigua República yugoslava de Macedonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 4.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
01.0120	6403	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural

REGLAMENTO (CE) Nº 1472/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 536/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1427/96 ⁽⁴⁾, establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 609/97 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que, en Portugal, se ha reconocido indicaciones referentes al envejecimiento del «vinho regional» y de los «vcprd» (vinos de calidad producidos en una región determinada); que, para que estas indicaciones puedan ser utilizadas como indicaciones facultativas en el etiquetado de esos vinos, es preciso incluirlas en el inciso i) de la letra c) del apartado 2 del artículo 17;

Considerando que, en Grecia, se han reconocido indicaciones referidas al embotellado del vino; que, para que puedan ser mencionadas en el etiquetado, es preciso incluirlas en la letra f) del apartado 1 y en la letra f) del apartado 3 del artículo 18;

Considerando que es conveniente adaptar los Anexos I y III incluyendo en ellos las indicaciones relativas a una calidad superior y a los nombres de las variedades de vid que pueden utilizarse en los vinos importados de San Marino así como los nombres de las variedades de vid que pueden utilizarse en los vinos importados de la República Eslovaca;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1427/96 modificó el artículo 26 y el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 en lo que se refiere a la

lista de vinos importados que se designan por medio de una indicación geográfica; que es necesario elaborar la lista contemplada en el último párrafo del apartado 1 del artículo 29 y adaptar convenientemente el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3201/90;

Considerando que algunos miembros de la OMC han notificado su legislación sobre indicaciones geográficas al Consejo del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ⁽⁷⁾ (ADPIC) y que, por lo tanto, no procede pedirles que presenten esa legislación a la Comisión;

Considerando, no obstante, que los demás países de la Organización Mundial de Comercio que se acogen a las disposiciones transitorias del apartado 2 del artículo 65 del Acuerdo ADPIC han presentado a la Comisión su legislación actual sobre las indicaciones geográficas;

Considerando que ciertos problemas administrativos han retardado la transmisión de la legislación sobre las indicaciones geográficas de Rusia y Ucrania, a la Comisión, que con la finalidad de no perturbar los intercambios comerciales, estos países pueden continuar con el mismo régimen existente antes del 1 de septiembre de 1997, y que conviene clasificarlos en la lista B del de Anexo II a título provisional y hasta que su legislación sea verificada;

Considerando que las indicaciones geográficas procedentes de terceros países que figuran en el Anexo II del presente Reglamento no deben inducir a confusión con ninguna indicación utilizada para la designación de algún vcprd que figure en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/96 ⁽⁹⁾, para la de algún vino de mesa que figure en la lista elaborada en virtud de la letra i) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/89, o para la de algún vino importado que figure en las listas de los acuerdos celebrados entre terceros países y la Comunidad; que es importante precisar que no pueden coincidir, ni total ni parcialmente, con esas indicaciones y que deben figurar en la etiqueta de tal manera que destaquen claramente de las demás condiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 25. 3. 1997, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 309 de 8. 11. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1997, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 213.

⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

⁽⁹⁾ DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra f) del apartado 3 del artículo 3, se suprimirá la indicación «garrafeira».
- 2) El apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Con miras a la aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 2392/89, las indicaciones geográficas utilizadas para la designación de un vino importado de un tercer país que figure en el Anexo II del presente Reglamento no podrán coincidir, ni total ni parcialmente, con las indicaciones contempladas en dicho artículo y deberán figurar en la etiqueta del vino importado de tal forma que destaquen claramente de las demás indicaciones.»
- 3) En el inciso i) de la letra c) del apartado 2 del artículo 17, el quinto guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— «velho» para los vcpd portugueses y «garrafeira» para el «vinho regional» y los vcpd portugueses, siempre que se observen las disposiciones portuguesas referentes a la utilización de dichas indicaciones;».
- 4) En el artículo 18:

— La letra f) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«f) para los vinos griegos, «εμφιάλωση από τον αμπελουργό» (embotellado por el viticultor), «εμφιάλωση από τον παραγωγό» (embotellado por el productor), «εμφιάλωση από τον αμπελουργό-παραγωγό» (embotellado por el viticultor-productor), «εμφιάλωση από ομάδα αμπελουργών» (embotellado por la agrupación de productores) y, cuando se cumplan las condiciones del artículo 6 del presente Reglamento, «εμφιάλωση στον πύργο», «εμφιάλωση στο μοναστήρι», «εμφιάλωση στο κάστρο», «εμφιάλωση στο κτήμα», «εμφιάλωση στη βίλλα», «εμφιάλωση στο αρχοντικό».»

— En el apartado 3, se añadirá la letra f) siguiente:

«f) para los vinos griegos, «εμφιάλωση στη ζώνη παραγωγής» (embotellado en la zona de producción), «εμφιάλωση στον τόπο παραγωγής» (embotellado en la región de producción), «εμφιάλωση στον τόπο παραγωγής...» (embotellado en la zona de) seguido del nombre de la región y/o del nombre del municipio.»

- 5) Se modificarán los Anexos I, II y IV con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3201/90 se modificarán como sigue:

I. El Anexo I se modificará como sigue:

En el título 11 «SAN MARINO», se añadirán las siguientes indicaciones relativas a una calidad superior:

- ← «vino ad indicazione d'origine»
- «vino ad indicazione d'origine Riserva».

II. El Anexo II siguiente se sustituirá por el texto:

«ANEXO II

Lista contemplada en el apartado 2 del artículo 11 de los terceros países que pueden exportar a la Unión Europea vinos designados por medio de una indicación geográfica.

A. Lista de los terceros países contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 ⁽¹⁾

A.1. *Países miembros de la OMC que han notificado su legislación sobre indicaciones geográficas con arreglo al apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo ADPIC:*

1. SUDÁFRICA
2. AUSTRALIA

La lista contemplada en el último párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 es la que figura en la letra B («Vinos originarios de Australia») del Anexo II del Acuerdo de 1994 entre la Comunidad y Australia sobre el comercio de vino ⁽²⁾.

3. BULGARIA

La lista contemplada en el último párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 es la que figura en la letra B («Vinos originarios de Bulgaria») del Anexo del Acuerdo de 1993 entre la Comunidad y Bulgaria sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos ⁽³⁾.

4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
5. HUNGRÍA

La lista contemplada en el último párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 es la que figura en la letra B del Anexo («Vinos originarios de Hungría») del Acuerdo de 1993 entre la Comunidad y Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos ⁽⁴⁾.

6. NUEVA ZELANDA
7. REPÚBLICA CHECA
8. REPÚBLICA ESLOVACA
9. RUMANÍA

La lista contemplada en el último párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 es la que figura en la letra B («Vinos originarios de Rumanía») del Anexo B del Acuerdo de 1993 entre la Comunidad y Rumanía sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos ⁽⁵⁾.

10. SUIZA
11. ESLOVENIA

⁽¹⁾ La inscripción de un país en esta lista no prejuzga los derechos y obligaciones del mismo y de la Comunidad en el contexto de la OMC y, en particular, de lo dispuesto en el Acuerdo ADPIC.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 337 de 31. 12. 1993, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 337 de 31. 12. 1993, p. 94.

⁽⁵⁾ DO nº L 337 de 31. 12. 1993, p. 178.

A.2. Países miembros de la OMC que se acogen a las disposiciones transitorias del apartado 2 del artículo 65 del Acuerdo ADPIC y han presentado a la Comisión su legislación sobre las indicaciones geográficas:

1. ARGENTINA
2. CHILE
3. CHIPRE
4. EGIPTO
5. ISRAEL
6. MARRUECOS
7. MÉXICO
8. TÚNEZ
9. TURQUÍA
10. URUGUAY

B. Lista de los terceros países contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2392/89

1. ARGELIA
2. ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA
3. CROACIA
4. MOLDAVIA
5. RUSIA (*)
6. SAN MARINO
7. UCRANIA (*)

III. El Anexo IV se modificará como sigue:

1. El título 16 SAN MARINO se sustituirá por el texto siguiente:

«16. SAN MARINO

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad

Biancale

Canino

Cargarello

Chardonnay

Moscato

Pinot Bianco

Ribolla

Sangiovese».

2. En el título 19 REPÚBLICA ESLOVACA, se añadirá el siguiente nombre de variedad de vid:

«Chardonnay».

(*) Clasificación provisional hasta verificación de la legislación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1473/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se ajusta la ayuda compensatoria agromonetaria concedida a Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1527/95 se establece el principio de una ayuda compensatoria agromonetaria, el importe máximo de cuyo primer tramo se determina en función de la importancia de la disminución sensible de los tipos de conversión agrarios correspondientes; que los importes del segundo y el tercer tramo de la ayuda deben reducirse respecto al que los precede por lo menos una tercera parte del importe concedido por el primer tramo; que la disminución sensible que afectó en 1995 a la corona danesa fue de 0,496 %;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2921/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se establecen las normas de desarrollo para la concesión de las compensaciones correspondientes a las disminuciones de determinados tipos de conversión agrarios⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1481/96⁽³⁾, se establece el ajuste de los importes máximos de los tramos segundo y tercero de la ayuda en función de la repercusión en la renta agraria del aumento de los tipos de conversión agrarios antes de iniciarse los tramos; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1527/95, los tramos de la ayuda deben determinarse para períodos de doce meses

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

a partir del comienzo del mes siguiente a aquél en que se produzca la disminución sensible;

Considerando que entre la fecha de la disminución sensible del tipo de conversión agrario y el inicio del tercer tramo de la ayuda se ha producido un aumento del tipo de conversión agrario de la corona danesa;

Considerando que las compensaciones agromonetarias a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1527/95 se calcularon de manera global; que, dado el valor que ha alcanzado el tipo de conversión agrario, es conveniente suprimir el importe del tercer tramo de la ayuda en Dinamarca; que este ajuste de la ayuda ha de ser aplicable desde el comienzo del tramo correspondiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suprimido el tercer tramo de la ayuda compensatoria establecida por el Reglamento (CE) nº 1527/95 para Dinamarca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 60.

⁽³⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 1474/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo respecto de la ayuda a tanto alzado para las avellanas recogidas durante las campañas 1997/98, 1998/99 y 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 55,

Considerando que, para hacer frente a una coyuntura especialmente difícil en el sector de la avellana, se concede una ayuda a tanto alzado para las campañas 1997/98, 1998/99 y 1999/2000;

Considerando que, de conformidad con los objetivos de la organización común de mercados, esta ayuda se concede a las organizaciones de productos reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión⁽³⁾, o del Reglamento (CE) n° 2200/96; que, para mejorar los resultados obtenidos mediante las medidas específicas ya aplicadas, la concesión de dicha ayuda se supedita a la condición de que las organizaciones de productores mencionadas pongan en marcha en 1997, o bien un plan de mejora de la calidad en el sentido del artículo 14 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, o bien un programa operativo en el sentido del Reglamento (CE) n° 411/97 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1119/97⁽⁵⁾;

Considerando que, puesto que la campaña de comercialización de las avellanas abarca del 1 de septiembre al 31 de agosto, cabe permitir que la organización de productores elija el momento en el que se presentará su solicitud;

Considerando que el beneficio de la ayuda debe ser concedido a los productores de avellanas y que la organización de productores debe abonar íntegramente la cantidad percibida;

Considerando que, para garantizar la eficacia del sistema de ayuda a tanto alzado, es conveniente determinar procedimientos de control y las correspondientes sanciones en caso de pago indebido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

1. La ayuda a tanto alzado de 15 ecus por cada 100 kilogramos a que se refiere el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se concederá a las organizaciones de productores:

- reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 1035/72 que estén realizando un plan de mejora de la calidad y de la comercialización con arreglo al título II *bis* del citado Reglamento y/o que apliquen en 1997 un plan de actuación de conformidad con el Reglamento (CE) n° 411/97,
- reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 2200/96 que apliquen en 1997 un programa operativo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 411/97.

2. Para poder disfrutar de esa ayuda, las organizaciones de productores deberán ser reconocidas en cuanto a su producción de avellanas.

Artículo 2

1. La ayuda mencionada en el artículo 1 se adjudicará por las avellanas de cáscara del código NC 0802 21 00, de calidad sana, leal y comercial, producidas por los miembros de una organización de productores en cada una de las campañas de 1997/98, 1998/99 y 1999/2000, y se concederá a la organización de productores, que se hará cargo de la misma.

2. Se entenderá que forman parte de la organización de productores los miembros que estén afiliados a ella al comienzo de una campaña de comercialización dada.

3. La campaña de comercialización de las avellanas abarca del 1 de septiembre al 31 de agosto.

Artículo 3

1. Las organizaciones de productores presentarán una solicitud de ayuda a las autoridades competentes a más tardar el 30 de septiembre siguiente a la campaña de comercialización en cuestión, por las cantidades procedentes de esa campaña, y adjuntarán los justificantes pertinentes.

2. El Estado miembro de que se trate abonará la ayuda a la organización de productores en un plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud de ayuda.

⁽¹⁾ DO n° L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 62 de 4. 3. 1997, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 163 de 20. 6. 1997, p. 11.

3. La ayuda recibida por la organización de productores se abonará íntegramente a los productores en el plazo de quince días en función de las cantidades entregadas por éstos.

No obstante, la organización de productores podrá retener un 2 %, como máximo, del importe de esta ayuda para cubrir los gastos de gestión vinculados directamente a esta medida.

Artículo 4

1. Los Estados miembros realizarán controles de los documentos y justificantes en las organizaciones de productores y efectuarán controles sobre el terreno de la veracidad de los datos comunicados.

2. Los controles incluirán anualmente todas las organizaciones de productores que hayan presentado una solicitud de ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento.

Los controles deberán tener por objeto la contabilidad de las organizaciones de productores y la situación de las existencias de avellanas.

Estos controles podrán realizarse al mismo tiempo o asimilarse a los controles ya previstos en los Reglamentos (CEE) nº 2159/89 de la Comisión⁽¹⁾ y (CE) nº 711/97.

3. Los Estados miembros se cerciorarán del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 así como de la coherencia de las informaciones facilitadas por la organización de productores al solicitar la ayuda con los datos presentados en los planes de mejora y/o en el programa operativo o el plan de actuación mencionados en el primer y segundo guiones del artículo 1.

Artículo 5

1. El beneficiario deberá devolver el doble de los importes indebidamente abonados, más los intereses calculados en función del plazo transcurrido entre el pago y la devolución realizada por aquel, si, al efectuarse un

control de conformidad con el artículo 4, se comprobare que las cantidades realmente recogidas de avellanas tal como se definen en el apartado 1 del artículo 3:

- a) son inferiores a las indicadas en la solicitud de ayuda;
- b) incluyen avellanas de productores que no pueden admitirse en el marco del presente Reglamento.

No obstante, la sanción a que se refiere el párrafo primero no se impondrá si el beneficiario demuestra de manera satisfactoria para la autoridad nacional competente que las irregularidades cometidas no son fruto de un comportamiento intencionado por su parte o de una negligencia grave. En ese caso el beneficiario sólo deberá reembolsar el importe indebidamente pagado más el interés.

El tipo de este interés será el que aplica el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus y que se publica en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha del pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.

2. Cuando la diferencia entre la participación financiera efectivamente abonada y la debida sea superior al 20 % de la participación financiera debida, el beneficiario devolverá toda la participación financiera comunitaria abonada, más los intereses mencionados en el apartado 1.

3. Los importes recuperados y los intereses se abonarán al organismo pagador competente y se deducirán de los gastos financiados por el fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

4. En caso de haberse hecho una declaración falsa, bien de forma deliberada, bien por negligencia grave, la organización de productores de que se trate será excluida de la ayuda prevista por el presente Reglamento.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones que se aprueben de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 19. 7. 1989, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1475/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se fijan para la campaña de 1997/98 los precios de compra y las ayudas así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1417/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41, su artículo 44, el apartado 9 de su artículo 45 y el apartado 5 de su artículo 46,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3299/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria al sector vitivinícola⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 670/95⁽⁴⁾, dispone en su artículo 4 que el título III del Reglamento (CEE) nº 822/87 se aplique íntegramente en Austria desde la campaña 1995/96; que, en beneficio de la claridad administrativa, es conveniente, sin embargo, asimilar Austria a la zona vitícola B contemplada en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1418/97 del Consejo⁽⁵⁾ se fijaron los precios de orientación en el sector del vino para la campaña 1997/98; que, por lo tanto, es conveniente fijar sobre esta base los precios, ayudas y demás importes para las diferentes medidas de intervención que deben adoptarse en relación con dicha campaña;

Considerando que el presente Reglamento se aplicará en Austria y Portugal; que, no obstante, al no haberse delimitado en estos países las zonas vitícolas, y a la espera de la adopción de normas definitivas, es conveniente definir las prácticas enológicas que se autorizarán de conformidad con las normas del título II del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, dado que el enriquecimiento es una práctica excepcional, resulta apropiado disponer para ese país la misma reducción del precio de compra de los vinos que contempla el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y fija su Anexo VIII para la zona vitícola C; que, con arreglo a la experiencia adquirida es conveniente

prorrogar las excepciones vigentes en lo que se refiere al «vinho verde»;

Considerando que el importe de la ayuda para la utilización en la vinificación de mostos de uva concentrados y concentrados rectificadas a la que se refiere el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes del enriquecimiento obtenido mediante mostos de uva concentrados, mediante mostos de uva concentrados rectificadas y mediante sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión inducen a diferenciar el importe de la ayuda en función del producto utilizado para el enriquecimiento;

Considerando que, en virtud del apartado 6 del artículo 35 y del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los destiladores pueden, ya sea beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse, ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse sobre la base de los criterios que se establecen en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2468/96⁽⁷⁾;

Considerando que el precio del vino que debe ser destilado con arreglo a los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no permite normalmente una comercialización en las condiciones del mercado de los productos obtenidos mediante destilación; que es necesario, consiguientemente, establecer una ayuda cuyo importe se fije sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2046/89, teniendo asimismo en cuenta la actual incertidumbre de los precios en el mercado de los productos de la destilación;

Considerando que determinados vinos entregados a una u otra destilación pueden ser transformados en vinos alcoholizados; que procede adaptar consecuentemente los importes aplicables a las destilaciones con arreglo a las normas establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2046/89;

Considerando que la experiencia adquirida en las ventas por licitación del alcohol en poder de los organismos de intervención muestra que la diferencia que es posible realizar entre los precios del alcohol neutro y los del alcohol bruto no justifica la aceptación del primero de estos dos tipos de alcohol; que, por otra parte, las cantidades de alcohol neutro actualmente disponibles son sufi-

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 37.⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 30. 3. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 196 de 24. 7. 1997, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.⁽⁷⁾ DO nº L 335 de 24. 12. 1996, p. 7.

cientes para satisfacer, al menos durante una campaña, la posible demanda de este producto; que, en estas condiciones, procede recurrir a la posibilidad establecida en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, fijando la compra de todos los alcoholes al precio del alcohol bruto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3105/88 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2365/95 ⁽²⁾ por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 establece en su artículo 4 un grado alcohólico volumétrico natural a tanto alzado que se deberá tener en cuenta en cada zona de producción para la determinación del alcohol que deba entregarse al amparo del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87; que en Portugal no se ha podido fijar dicho grado alcohólico natural a tanto alzado a la espera de delimitar las zonas vitícolas de este país; que, por tanto, procede fijar de manera provisional un grado alcohólico natural a tanto alzado;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se definen los criterios para la fijación de los importes de las ayudas establecidas en dicho artículo; que, en relación con la ayuda para la utilización de uvas, mostos de uva y mostos de uva concentrados con vistas a la elaboración de zumos de uva, el apartado 4 de ese mismo artículo establece que una parte de la ayuda se destine a la organización de campañas de promoción del consumo de zumo de uva y que, para ello, puede incrementarse el importe de la ayuda; que, habida cuenta de los criterios utilizados y de la necesidad de financiar tales campañas, parece conveniente fijar el importe de la ayuda en un nivel que permita llegar a disponer de medios suficientes para llevar a cabo una eficaz promoción del producto;

Considerando que la reducción del precio de compra de los vinos a la que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 está en función del aumento medio del grado alcohólico volumétrico natural de cada zona vitícola; que la experiencia muestra que dicho aumento corresponde por término medio a la mitad del aumento máximo autorizado; que la reducción del precio de compra debe, por lo tanto, corresponder al porcentaje del grado alcohólico añadido en relación con el grado alcohólico del vino entregado a la destilación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3800/81 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1981, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1914/96 ⁽⁴⁾, se recoge la lista de las variedades de vid recomendadas o autorizadas en Portugal; que, para evaluar

la producción vinícola de Portugal, es conveniente referirse a dichas variedades de vid;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento fija los precios de compra, las ayudas y otros importes aplicables durante la campaña 1997/98 a las medidas de intervención en el sector vitivinícola comunitario. Respecto de las medidas previstas en los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87, dichos importes se fijan a reserva de una decisión ulterior sobre el momento en que tales medidas deban empezar a aplicarse.

Artículo 2

1. Los precios de compra de los productos y de los vinos entregados durante la campaña 1997/98 a las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores,
 - las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
 - los precios de compra del alcohol obtenido que se entregue a un organismo de intervención y
 - la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria en la aceptación de dicho alcohol,
- se recogen, respectivamente, en los Anexos I y II.

2. De conformidad con los segundos párrafos del apartado 6 del artículo 35, del apartado 4 del artículo 36 y del apartado 7 del artículo 39 del citado Reglamento, los organismos de intervención pagarán por los alcoholes que se les entreguen el precio de alcohol bruto.

Artículo 3

Los precios de compra de los vinos entregados durante la campaña 1997/98 a las destilaciones voluntarias a que se refieren los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores, y
 - las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
- se recogen, respectivamente, en los Anexos III y IV.

Artículo 4

Las ayudas para la utilización durante la campaña 1997/98 de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas a las que se refieren el apartado 1 del artículo 45 y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se recogen, respectivamente, en los Anexos V, VI y VII.

⁽¹⁾ DO n° L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 241 de 10. 10. 1995, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 252 de 4. 10. 1996, p. 1.

Artículo 5

Los importes de la reducción contemplada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 aplicables a los precios de compra del vino entregado durante la campaña 1997/98 a una de las destilaciones a que se refieren los artículos 36, 38, 39 o 41 de dicho Reglamento, así como, en relación con ese mismo vino,

- a las ayudas a los destiladores,
- a los precios de compra del alcohol obtenido que se entregue a un organismo de intervención, y
- a la participación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria en la aceptación de dicho alcohol,

se recogen en el Anexo VIII.

Para la aplicación del presente artículo, Portugal se asimilará a la zona vitícola C y Austria a la zona vitícola B.

Artículo 6

Para la aplicación de las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 822/87, Austria se asimilará a la zona vitícola B durante la campaña 1997/98.

Artículo 7

1. Las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 822/87 se aplicarán en Portugal durante la campaña 1997/98 con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) el aumento del grado alcohólico será, como máximo, de un 2 % vol. Los productos que podrán beneficiarse de esta medida serán aquéllos que presenten un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de un 7,5 % vol, antes del enriquecimiento, y un grado alcohólico volumétrico total máximo de un 13 % vol, después del mismo.

No obstante, los productos anteriores al vino de mesa originarios de la región «vinho verde» deberán

presentar un grado alcohólico volumétrico mínimo de un 7 % vol antes del enriquecimiento.

La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá aumentar en más de un 6,5 % el volumen inicial de las uvas frescas estrujadas, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo aún en fermentación;

- b) las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el vino nuevo aún en fermentación y el vino podrán ser sometidos a un proceso de acidificación o desacidificación.

2. Las variedades de vid autorizadas para la producción de vino de mesa serán las que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3800/81.

Los vinos originarios de la región del «vinho verde» podrán:

- comercializarse con un grado alcohólico volumétrico total mínimo de un 8,5 % vol cuando se trate de vinos que no hayan sido enriquecidos;
- en el caso del «vinho verde» blanco con un contenido en azúcar residual igual o superior a 5 gr/l, tener un contenido total de anhídrido sulfuroso que no supere los 300 miligramos por litro.

3. El cálculo de la cantidad de alcohol que los productores de vino de mesa de Portugal deben entregar a la destilación con arreglo al artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se realizará a partir de un grado alcohólico natural a tanto alzado del 9 % vol, el cual deberá tenerse en cuenta para valorar el volumen de alcohol contenido en el vino producido, con excepción de los vinos producidos en la región delimitada del «vinho verde», para los cuales el grado alcohólico que deberá tenerse en cuenta será del 8,5 %.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1997/98

(en ecus/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	0,9902
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— global	0,6279
— de orujos	0,8453
— de vino y de lías	0,4106
2. Aguardiente de orujo	0,3985
3. Aguardiente de vino	0,2777
4. Alcohol bruto:	
— global	0,4951
— de orujos	0,7124
— de vino y de lías	0,2777
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,2657
3. Precio del alcohol bruto entregado ⁽¹⁾ :	
— global	1,654
— alcohol de orujo	1,872
— alcohol de vino y de lías	1,437
4. Participación del FEOGA por el alcohol ⁽²⁾	0,4951

⁽¹⁾ Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2046/89].

⁽²⁾ Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO II

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1997/98

	<i>(en ecus/% vol/bl)</i>
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	1,340
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro	0,7728
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto	0,6400
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,6158
3. Precio del alcohol bruto entregado ⁽¹⁾	1,799
4. Participación del FEOGA por el alcohol ⁽²⁾	0,6400

⁽¹⁾ Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2046/89].

⁽²⁾ Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO III

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1997/98

(en ecus/% vol/bl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor:	
— Tipo A I — R I y R II ⁽¹⁾	2,487
— Tipo A II	5,385
— Tipo A III	6,146
— Tipo R III	3,852
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— Tipo A I — R I y R II	1,884
— Tipo A II	4,818
— Tipo A III	5,603
— Tipo R III	3,272
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto:	
— Tipo A I — R I y R II	1,751
— Tipo A II	4,685
— Tipo A III	5,470
— Tipo R III	3,140
b) A la elaboración de vino alcoholizado:	
— Tipo A I — R I y R II	1,715
— Tipo A II	4,613
— Tipo A III	5,373
— Tipo R III	3,079

⁽¹⁾ Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa, o vinos aptos para convertirse en vinos de mesa.

ANEXO IV

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1997/98

	<i>(en ecus/% vol/hl)</i>
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor:	
— Tipo A I — R I y R II (*)	3,140
— Tipo A II	6,798
— Tipo A III	7,752
— Tipo R III	4,854
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— Tipo A I — R I y R II	2,548
— Tipo A II	6,255
— Tipo A III	7,233
— Tipo R III	4,287
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto:	
— Tipo A I — R I y R II	2,415
— Tipo A II	6,122
— Tipo A III	7,100
— Tipo R III	4,154
b) A la elaboración de vino alcoholizado:	
— Tipo A I — R I y R II	2,367
— Tipo A II	6,025
— Tipo A III	6,979
— Tipo R III	4,081

(*) Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa.

ANEXO V

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN EN LA VINIFICACIÓN DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS RECTIFICADOS [APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87]

CAMPAÑA 1997/98

	<i>(en ecus/% vol/bl)</i>
Importe de la ayuda:	
a) Mostos de uva concentrados:	
— zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,699
— las demás, incluido Portugal	1,446
b) Mostos de uva concentrados rectificados:	
— zonas vitícolas C III a) y C III b)	2,206
— las demás, habiéndose iniciado la producción antes del 30 de junio de 1982 (EUR 10) o antes del 1 de enero de 1986 (España)	2,206
— las demás, incluido Portugal	1,953

ANEXO VI

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE MOSTOS DE UVA Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA FABRICACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS EN EL REINO UNIDO E IRLANDA [SEGUNDO Y TERCER GUIONES DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87]

CAMPAÑA 1997/98

	<i>(en ecus/kg)</i>
Importe global de la ayuda:	
1. Productos mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,2379
2. Productos mencionados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,3103

ANEXO VII

**AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE UVAS, MOSTOS DE UVA Y MOSTOS DE UVA
CONCENTRADOS CON VISTAS A LA ELABORACIÓN DE ZUMO DE UVA [PRIMER
GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]**

CAMPAÑA 1997/98

(en ecus)

Importe global de la ayuda:	
a) uvas (por 100 kg)	6,603
b) mostos de uva (por hl)	8,257
c) mostos de uva concentrados (por hl)	28,873
Porcentaje del importe de la ayuda retenida para la financiación de la campaña de promoción	25

ANEXO VIII

**REDUCCIÓN DEL PRECIO DE COMPRA DE LOS VINOS A LA QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87**

CAMPAÑA 1997/98

(en ecus/% vol/hl)

Zona A	Zona B	Zona C y Portugal
0,3623	0,3019	0,1811

REGLAMENTO (CE) Nº 1476/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1997/98, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en caso de que no se respete este precio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2201/96, el precio mínimo de importación debe determinarse teniendo en cuenta, principalmente:

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios que se practican en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución del comercio con terceros países;

Considerando que el apartado 6 del artículo 13 de dicho Reglamento establece la fijación de gravámenes compensatorios en relación con una escala de precios de importación; que el gravamen compensatorio máximo se determina sobre la base de los precios más favorables practicados en el mercado mundial para cantidades importantes por los terceros países más representativos;

Considerando que debe fijarse un precio mínimo de importación para las pasas de Corinto y los demás tipos de pasas;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo I se establece el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1997/98, que comprende desde el 1 de septiembre de 1997 hasta el 31 de agosto de 1998.

2. El gravamen compensatorio que deberá percibirse cuando el precio mínimo de importación contemplado en el apartado 1 no haya sido respetado se establece en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

ANEXO I

PRECIOS MÍNIMOS A LA IMPORTACIÓN

(en ecus/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Precios mínimos a la importación
0806 20	— Pasas:	
	— — Presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 kg:	
0806 20 11	— — — Pasas de Corinto	1 038,18
0806 20 12	— — — Sultaninas	1 086,10
0806 20 18	— — — Las demás	1 086,10
	— — Las demás:	
0806 20 91	— — — Pasas de Corinto	870,57
0806 20 92	— — — Sultaninas	910,75
0806 20 98	— — — Las demás	910,75

ANEXO II

GRAVÁMENES COMPENSATORIOS

1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 038,18	1 027,80	10,38
1 027,80	1 007,03	31,15
1 007,03	975,89	62,29
975,89	944,74	93,44
944,74		152,65

2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
870,57	861,86	—
861,86	844,45	—
844,45	818,34	—
818,34	792,22	—
792,22		—

3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 086,10	1 075,24	10,86
1 075,24	1 053,52	32,58
1 053,52	1 020,93	65,17
1 020,93	988,35	97,75
988,35		200,57

4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
910,75	901,64	9,11
901,64	883,43	25,22
883,43	856,10	25,22
856,10	828,78	25,22
828,78		25,22

REGLAMENTO (CE) Nº 1477/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen medidas transitorias, para la campaña 1996/97, relativas a la aplicación de las cuotas de tomates frescos destinados a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26,

Considerando que las cantidades de tomates frescos que pueden obtener una ayuda a la producción por la campaña 1996/97 se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo al establecimiento de un límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate ⁽²⁾; que, durante dicha campaña, en el caso de algunos Estados miembros y determinados grupos de productos, la producción superó las cantidades fijadas, al tiempo que permanecían inferiores a las citadas cantidades en el caso de otro grupo;

Considerando que, para esos productos, la nueva organización común de mercados adoptada por el Reglamento (CE) nº 2201/96 fijó las cuotas para la concesión de ayudas a la producción aplicable a partir de la cosecha 1997/98, adaptándolas al desarrollo económico del mercado de cada uno de los productos; que, en algunos casos, resulta un aumento de la cuota en relación con la

campaña anterior; que es necesario tener en cuenta esta nueva orientación para facilitar el paso del antiguo al nuevo régimen, estableciendo la transferencia para la campaña 1996/97 de las cantidades aún disponibles correspondientes a un grupo concreto de productos a los grupos cuyas cuotas se hayan rebasado dentro del límite de las cuotas fijadas para cada uno de los grupos y de los Estados miembros contemplados en el Anexo III del Reglamento (CE) nº 2201/96;

Considerando que, para poder beneficiarse de la ayuda a la producción, las empresas de transformación deben demostrar, para satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que se ha abonado a los productores un precio por lo menos igual al precio mínimo;

Considerando que, en virtud de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1558/91 ⁽³⁾ y (CEE) nº 1794/93 ⁽⁴⁾, los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades por las que se presentó una solicitud de ayuda, así como las cantidades totales de tomates transformados durante la campaña 1996/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de facilitar el paso del régimen establecido por el Reglamento (CE) nº 668/93 al establecido por el Reglamento (CE) nº 2201/96, en la campaña de comercialización 1996/97, la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate quedará limitada a las cantidades de productos transformados obtenidas a partir de las cantidades siguientes, expresadas en toneladas de tomate fresco:

Conjunto de empresas situadas en	Concentrado de tomate	Tomate pelado entero en conserva	Otros productos a base de tomate
España	615 419	169 594	182 037
Francia	278 691	68 343	45 372
Grecia	966 742	14 693	32 161
Italia	1 611 395	1 059 779	622 824
Portugal	870 093	235	24 409
Alemania	33 700		1 300

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.⁽²⁾ DO nº L 72 de 25. 3. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 23.

2. Por cada grupo de productos, el Estado miembro distribuirá a las empresas de transformación en proporción a las cantidades declaradas por éstas en virtud del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1794/93 y por las que se pagó el precio mínimo a los productores las cantidades suplementarias en relación con las cantidades por las que ya se hayan presentado solicitudes de ayuda a la producción y que hayan sido comunicadas a la Comisión, en virtud de la letra a) del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1558/91.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para asegurarse de que no se rebasa la cantidad global establecida por Estado miembro en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 668/93.

Artículo 2

1. Para poder beneficiarse de la ayuda a la producción por dichas cantidades suplementarias, el transformador deberá presentar una solicitud de ayuda con carácter suplementario en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. En la solicitud de ayuda constará lo siguiente:

- a) el nombre y dirección del solicitante;
- b) el nombre y dirección del productor;
- c) el peso neto de las materias primas declaradas en virtud del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1794/93 por las que se haya pagado el precio mínimo a los productores;
- d) el peso neto de los productos acabados obtenidos a partir de las materias primas contempladas en la letra c); dichos productos acabados se desglosarán según el porcentaje determinado de ayuda a la que tengan derecho;
- e) la prueba de que hayan abonado a los productores, para satisfacción del Estado miembro, un precio por lo menos igual al precio mínimo por las cantidades mencionadas en la letra c);
- f) una declaración del transformador en la que se precise que los productos acabados respetan las normas de calidad fijadas por la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1478/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se fija para la campaña de comercialización 1995/96 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción deberá reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por esta reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para fijar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene determinar la producción prevista de la campaña en cuestión; que, para la campaña de comercialización 1995/96 la producción prevista y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse se fijan en el Reglamento (CE) nº 1888/96 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiera reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar ocho meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/97 ⁽⁷⁾, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo siguiente a cada campaña, la cantidades admitidas para la ayuda en cada Estado miembro; que según estas comunicaciones resulta que las cantidades admitidas para la ayuda, correspondientes a la campaña 1995/96, ascienden a 625 000 toneladas en Italia, 2 450 toneladas en Francia, 445 000 toneladas en Grecia,

375 000 toneladas en España y 34 000 toneladas en Portugal;

Considerando que el hecho de que los Estados miembros hayan admitido estas cantidades para la concesión de la ayuda supone que se han efectuado los controles a que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 2261/84 y 3061/84; que, no obstante, la fijación de la producción efectiva con arreglo a los datos relativos a las cantidades admitidas para la concesión de la ayuda comunicados por los Estados miembros no prejuzga las conclusiones que se puedan sacar al comprobar la exactitud de los datos durante el procedimiento de liquidación de cuentas;

Considerando que, habida cuenta de la producción efectiva, es preciso fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción contemplada en la letra b) del párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales que han dado lugar a un cierto retraso en la fijación de la producción efectiva correspondiente a la campaña 1995/96 con el fin de garantizar que el pago del saldo de la ayuda a la producción de dicha campaña se efectúe con cargo al presupuesto del ejercicio 1997 es necesario fijar el 15 de octubre de 1997 como fecha límite para el pago de dicho saldo, estableciendo una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3061/84;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña de comercialización de aceite de oliva 1995/96:

- la producción efectiva para la que se ha reconocido el derecho a la ayuda a la producción será igual a 1 481 450 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción será el siguiente: 129,57 ecus/100 kg.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3061/84, los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda a la producción correspondiente a la campaña 1995/96, pagadero a los productores cuya producción media ascienda al menos a 500 kg, a más tardar el 15 de octubre de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 19. 6. 1997, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1479/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen los tipos de conversión agrarios aplicables a determinadas ayudas en Suecia y en el Reino Unido y los importes máximos de las compensaciones correspondientes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 724/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2990/95 del Consejo⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1451/96⁽³⁾ en lo que respecta a la corona sueca, y del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 724/97, en lo que respecta a la libra esterlina, no se reducirán, como consecuencia de las revaluaciones sensibles de las monedas en cuestión, los tipos de conversión agrarios aplicables a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁵⁾; que, no obstante, en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 724/97 se establece el descenso del tipo de conversión agrario aplicable a una de las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 cuando, debido a las medidas adoptadas como consecuencia de una revaluación sensible, dicho tipo sobrepase en más de un 11,5 % el tipo de conversión agrario al que sustituye; que, en ese caso, el tipo de conversión aplicable se ajustará para ser igual al tipo sustituido, incrementado un 11,5 %;

Considerando que los tipos de conversión agrarios de la corona sueca y de la libra esterlina, aplicables a determinadas ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se han reducido a partir del 1 de julio de 1997 para evitar diferencias superiores al 11,5 % en relación con los tipos de conversión agrarios corrientes en dicha fecha; que, para facilitar la gestión de las ayudas de que se trata, conviene precisar y fijar los tipos aplicables a dichas ayudas a partir del 1 de julio de 1997;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 724/97 se establece una compensación de los efectos de la reducción de los tipos de conversión agrarios aplicables a las ayudas mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92; que esas compensaciones son objeto de los importes complementarios de la ayuda compensatoria concedida de conformidad con el Reglamento (CE) nº 805/97 de la Comisión, de 2 de mayo de 1997, por el que se establecen las

normas de aplicación de las compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles⁽⁶⁾; que conviene fijar, para Suecia y el Reino Unido, el importe máximo complementario del primer tramo de la ayuda compensatoria por el descenso de las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 cuyo hecho generador tiene lugar el 1 de julio de 1997; que, en el caso de Suecia, el cálculo del importe en cuestión, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 y el último párrafo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 724/97, arroja un resultado de un importe máximo por hectárea muy próximo a cero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario de «1 ecu = 0,833821 libras esterlinas», aplicable el 30 de junio de 1997 a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y cuyo hecho generador tiene lugar el 1 de julio, se sustituirá, a partir del 1 de julio de 1997 y por las ayudas en cuestión, por «1 ecu = 0,803724 libras esterlinas».

El tipo de conversión agrario de «1 ecu = 9,91834 coronas suecas», aplicable el 30 de junio de 1997 a las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y cuyo hecho generador tiene lugar el 1 de julio, se sustituirá, a partir del 1 de julio de 1997 y por las ayudas en cuestión, por «1 ecu = 9,90747 coronas suecas».

Artículo 2

El importe máximo complementario del primer tramo de la ayuda compensatoria que puede concederse como consecuencia del descenso del tipo de conversión agrario mencionado en el artículo 1 es igual a 0, en el caso de Suecia, y a 66,70 millones de ecus, en el caso del Reino Unido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1997, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1480/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación para determinados productos transformados a base de cerezas ácidas originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 825/97 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión, de 3 de agosto de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2405/89 y (CEE) nº 3518/86 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2427/95 ⁽⁴⁾ somete a la presentación de certificados de importación, entre otros, a los productos transformados a base de cerezas ácidas de los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 70/97 establece que la gestión del límite máximo de 19 800 toneladas establecido para los productos citados en su Anexo D se garantiza mediante la expedición de los certificados de importación establecidos para los productos de que se trate; que es conveniente vincular la concesión de la preferencia a la expedición de certificados específicos;

Considerando que deben tomarse medidas de forma automática y muy rápida en cuanto se alcance la cantidad disponible en la solicitud de certificados; que es conveniente permitir a la Comisión que tome las medidas oportunas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de los productos transformados a base de cerezas ácidas de los códigos NC ex 0811 90 19, ex

0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91 originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia, los certificados de importación llevarán en la casilla nº 24 una de las siguientes indicaciones:

- Exención del derecho *ad valorem* — Reglamento (CE) nº 70/97
- Fritagelse for værditold — forodning (EF) nr. 70/97
- Wertzollfrei — Verordnung (EG) Nr. 70/97
- Απαλλαγή από τον *ad valorem* δασμό — κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 70/97
- Exemption from *ad valorem* duty — Regulation (EC) No 70/97
- Exemption du droit *ad valorem* — règlement (CE) nº 70/97
- Esenzione dal dazio *ad valorem* — regolamento (CE) n. 70/97
- Vrijgesteld van het douanerecht *ad valorem* — Verordening (EG) nr. 70/97
- Isenção dos direitos *ad valorem* — Regulamento (CE) nº 70/97
- Vapautus arvotullista — asetus (EY) N:o 70/97
- Befrielse från värdetull — förordning (EG) nr 70/97.

A petición del interesado, esta mención se añadirá a los certificados expedidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y todavía no utilizados.

Artículo 2

Cuando la cantidad de certificados de importación solicitada para los productos y orígenes contemplados en el artículo 1 alcance el límite máximo establecido en el Anexo D del Reglamento (CE) nº 70/97, la Comisión tomará las medidas oportunas para evitar que las cantidades importadas con arancel preferencial superen dicho límite.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1481/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establece una excepción, para la campaña 1996/97, a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1417/97 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2365/95 ⁽⁴⁾, dispone en el apartado 1 del artículo 12 que las operaciones de destilación no pueden llevarse a cabo después del 31 de agosto de la campaña de que se trate;

Considerando que, en la campaña 1996/97, esa fecha plantea graves dificultades para la destilación de los productos contemplados en el artículo 35 dada la importancia de los demás volúmenes que deben destilarse en

virtud de las distintas destilaciones voluntarias emprendidas con cargo a dicha campaña;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3105/88, en la campaña 1996/97, las operaciones de destilación correspondientes al artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 podrán llevarse a cabo hasta el 15 de septiembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 10. 10. 1995, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1482/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen, para la zona franca de Madeira, determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 122/96 del Consejo por el que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores, debido a su destino particular

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 122/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores, debido a su destino particular⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Con arreglo a los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 122/96, los derechos de aduana aplicables a las mercancías despachadas a libre práctica en la zona franca de Madeira que se recogen en el Anexo I, quedan suspendidos en su totalidad, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Considerando que la solicitud presentada por las autoridades portuguesas en virtud del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento (CE) nº 122/96, sólo se refiere a la zona franca de Madeira;

Artículo 2

Considerando que, ante la solicitud mencionada y el fomento de las actividades en la zona franca de Madeira, la Comisión debe establecer la lista de las mercancías admitidas con exención de los derechos de aduana según el artículo 2 de dicho Reglamento (CE) nº 122/96, a condición de que estas mercancías estén destinadas a sufrir una transformación sustancial según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97⁽³⁾;

1. La autorización citada en el apartado 2 del artículo 291 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 la extenderán las autoridades aduaneras responsables de la vigilancia de la zona franca de Madeira a petición escrita del interesado.

2. La solicitud se ajustará al modelo del Anexo II. Además de la información eventualmente requerida por el apartado 3 del artículo 291, el solicitante indicará en su solicitud la información requerida en los distintos epígrafes enumerados en este modelo. Las solicitudes irán firmadas y fechadas.

Considerando que conviene fijar las medidas de control destinadas a garantizar que la admisión de las mercancías en trato arancelario favorable debido a su destino particular se lleva a cabo de acuerdo con los artículos 291 a 304 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97⁽⁵⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92; y que, como estas operaciones de destino particular se efectúan dentro de la zona franca de Madeira, es de aplicación la normativa relativa a las zonas francas, en particular, los artículos 799 a 842 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

3. La autorización concedida para la admisión de las mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos en virtud de un trato arancelario favorable se ajustará al modelo del Anexo III.

Artículo 3

Considerando que en el momento de inclusión de las mercancías en el destino especial se aplican las medidas de política comercial;

1. Las mercancías despachadas a libre práctica dentro de la zona franca con el derecho nulo previsto por este Reglamento permanecerán bajo vigilancia aduanera según el artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

2. Todas las operaciones de destino particular deberán figurar en la contabilidad de existencias autorizada de acuerdo con la letra b) del artículo 293 y el artículo 817 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

3. La contabilidad de existencias deberá incluir las siguientes indicaciones suplementarias:

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 28.

a) las indicaciones relativas a las mercancías despachadas a libre práctica dentro del régimen del destino particular;

- b) las indicaciones relativas al destino particular destinadas;
- c) las indicaciones relativas a los productos que resultan del destino particular correspondiente.

4. La salida de la zona franca de las mercancías que se beneficien de un derecho nulo según el apartado 1, estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) para los productos que resulten del destino particular previsto, deberá presentarse la prueba de que han sufrido la transformación exigida por el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92;
- b) para los demás productos:

- en caso de exportación, la presentación de la declaración de exportación,
- en caso de destrucción fuera de la zona franca, la presentación de la autorización correspondiente; los desperdicios o restos resultantes de la destrucción deberán recibir uno de los destinos aduaneros previstos para las mercancías no comunitarias,
- en caso de utilización de las mercancías con fines distintos a los fijados por el presente Reglamento, deberán abonarse los derechos de aduana.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE MATERIAS PRIMAS

Código NC	Designación de la mercancía
3204 11 00 3204 12 00 3204 13 00 3204 14 00 3204 15 00 3204 16 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3208 10 10 3208 10 90 3208 20 10 3208 20 90 3208 90 19 3208 90 91 3208 90 99	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso
3301 11 10 3301 11 90 3301 12 10 3301 12 90 3301 13 10 3301 13 90 3301 14 10 3301 14 90 3301 19 10 3301 19 90 3301 21 90 3301 22 90 3301 23 90 3301 24 90 3301 25 90 3301 26 90 3301 29 31 3301 29 91 3301 30 00 3301 90 10 3301 90 21 3301 90 90	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resínoles; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
3302 10 21	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3506 99 00	Las demás colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales
3901 10 10 3901 10 90 3901 20 90 3901 30 00 3901 90 90	Polímeros de etileno en formas primarias
3902 10 00	Propileno
3903 11 00 3903 19 00 3903 20 00 3903 30 00 3903 90 90	Polímeros de estireno en formas primarias

Código NC	Designación de la mercancía
3906 10 00	Polimetacrilato de metilo
3907 30 00	Resinas epoxi
3908	Poliámidas en formas primarias
3909 50 90	Los demás poliuretanos
3910 00 00	Siliconas en formas primarias
3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
3921 11 00 3921 12 00 3921 13 3921 14 00 3921 19 3921 90 19 3921 90 20 3921 90 30 3921 90 41 3921 90 43 3921 90 49 3921 90 50 3921 90 60	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico
4104 10 91 4104 10 95 4104 10 99 4104 21 00 4104 22 90 4104 29 00 4104 31 4104 39	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 y 4109
4407 10 10 4407 10 31 4407 10 39 4407 10 50 4407 10 79 4407 24 10 4407 24 30 4407 24 50 4407 25 10 4407 25 31 4407 25 39 4407 25 50 4407 26 10 4407 26 31 4407 26 39 4407 26 50 4407 29 10 4407 29 20 4407 29 31 4407 29 39 4407 29 50 4407 29 70 4407 29 83 4407 29 85 4407 91 10 4407 91 31 4407 91 39 4407 91 50 4407 92 10 4407 92 30 4407 92 50 4407 99 10 4407 99 30 4407 99 50	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm

Código NC	Designación de la mercancía
4413 00 00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal (papel calco) y papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos en bobinas o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizados, plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
5112	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado
5204 11 00 5204 19 00	Hilo de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
5208 31 00 5208 33 00	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , teñidos – De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209 11 00 5209 31 00 5209 39 00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² – Crudos, de ligamento tafetán – Teñidos, de ligamento tafetán – Teñidos, los demás tejidos
5210 31 5210 32 00 5210 41 00 5210 42 00	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² – Teñidos, de ligamento tafetán – Teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 – Con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán – Con hilados de distintos colores incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211 31 00 5211 32 00 5211 41 00 5211 42 00	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² – Teñidos, de ligamento tafetán – Teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 – Con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán – Tejidos de mezclilla («denim»)
5309	Tejidos de lino
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 5303:

Código NC	Designación de la mercancía
5407 51 00 5407 52 00 5407 82 00	Los demás tejidos de hilados de filamentos sintéticos: – con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso: – – Crudos o blanqueados – – Teñidos – Con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón: – – Teñidos
5508 10 11 5508 10 19	Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas
5601 30 00	Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados:
5807 10	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares
Cap. 60	Tejidos de punto
7015 10 00	Cristales para gafas correctoras
7018 10 19 7018 10 30 7018 10 59 7018 10 90	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:
7019 11 00 7019 12 00 7019 19 7019 40 00 7019 51 7019 52 00	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio): – Mechas «rovings» e hilados, incluso cortados: – – Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm – – «Rovings» – – Los demás – Tejidos de «rovings» – Los demás tejidos: – – De anchura inferior o igual a 30 cm – – De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex, por hilo sencillo
7104 10 00 7104 90 00	Cuarzo piezoeléctrico Las demás piedras sintéticas o reconstituidas
7106 10 00	Plata en polvo
7108 13 50 7108 13 90	Oro, incluido el oro platinado, en otras formas semilabradas – Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte – Las demás
7109 00 00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados
7110 19 30 7110 19 50 7110 19 90	Platino en bruto, semilabrado: – Tubos y barras huecas – Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
8505 90 90	Otras partes de los artículos de la partida 8505
8506 90 00	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas
8507 90 91 8507 90 93 8507 90 98	Partes de acumuladores eléctricos incluidos sus separadores incluso cuadrados y rectangulares
8509 90 10 8509 90 90	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
8511 90 00	Partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores
8512 90 00	Partes de aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóviles
8513 90 00	Partes de lámparas eléctricas portátiles excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512
8514 90 00	Partes de hornos eléctricos industriales o de laboratorio y los demás aparatos industriales o de laboratorio para el trato térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas
8516 90 00	Partes de los artículos de la partida 8516
8518 90 00	Partes de los artículos de la partida 8518
8538 90 10	Conjuntos electrónicos montados identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8540 91 00 8540 99 00	Partes de los artículos de la partida 8540
8541 90 00	Partes de los artículos de la partida 8541
8544 51 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V, con piezas de conexión
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones
9607	Cierres de cremallera y sus partes

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO FAVORABLE DE ALGUNAS MERCANCÍAS EN LA ZONA FRANCA DE MADEIRA DEBIDO A SU DESTINO PARTICULAR

Fecha:

NB: las indicaciones deben suministrarse en el orden indicado. La información relativa a las mercancías deben proporcionarse para cada especie de mercancías de que se trate.

1. Nombre o razón social y dirección

- a) del solicitante:
- b) del operador en la zona franca:

2. Destino particular correspondiente

- a) clasificación de las mercancías de importación (nomenclatura combinada):
- b) descripción comercial o técnica:
- c) descripción del destino particular:
- d) productos que resultan del destino particular correspondiente:

3. Lugar donde la operación de destino particular debe efectuarse:**4. Cálculo del tiempo necesario para la aplicación de la operación de destino particular****5. Duración prevista de la autorización****6. Referencia de las autorizaciones extendidas:**

- a) durante los tres años anteriores para las mercancías idénticas a las que son objeto de la presente solicitud:
- b) para las mercancías que son objeto del destino particular correspondiente:

Fecha:

Firma:

Notas relativas a la solicitud

1. *Nombre o razón social y dirección:* cuando la demanda se redacta sobre el papel con membrete de la empresa del solicitante, la sección 1 a) no debe completarse si estas informaciones figuran en el membrete. La sección 1 b) debe rellenarse cuando el solicitante es distinto del operador.
2. *Transformación:*
 - a) clasificación (nomenclatura combinada): el código de cuatro cifras es suficiente a menos que la clasificación de ocho cifras sea necesaria para permitir la concesión de la autorización y la administración correcta de las operaciones de transformación;
 - b) descripción comercial o técnica: la descripción debe ser lo suficientemente clara y detallada para permitir tomar una decisión sobre la solicitud en cuestión y de determinar, en particular, a la luz de las informaciones proporcionadas, si la transformación puede considerarse como suficiente;
 - c) descripción del destino particular correspondiente: descripción de las operaciones que deben efectuarse sobre las mercancías de importación para la fabricación de los productos compensadores;
 - d) productos que resulten del destino particular: indicación del producto o los productos compensadores que resulten de la transformación de las mercancías de importación.
3. *Lugar donde la operación de destino particular correspondiente debe efectuarse:* indicar la dirección del lugar donde se efectuará la operación.
4. *Cálculo del tiempo necesario para la aplicación de la operación de destino particular:* indicar la duración media que puede ser necesaria para tratar un lote determinado de mercancías (por unidad o por cantidad por ejemplo) e indicar el período que puede transcurrir entre el despacho a libre práctica con exención debido al destino particular y la terminación de las operaciones de destino particular.
5. *Duración prevista de la autorización:* indicar el período durante el cual está previsto importar mercancías exoneradas debido a su destino particular.
6. *Referencia de las autorizaciones extendidas:*
 - a) durante los tres años anteriores para las mercancías idénticas a las que son objeto de la presente solicitud: indicaciones relativas a toda autorización conocida. Cuando no se conozca ninguna autorización, indicar «ninguna».
 - b) para las mercancías que son objeto del destino particular correspondiente: indicar si las mercancías son productos que resultan del destino particular correspondiente obtenido en virtud de una o varias autorizaciones anteriores y, cuando proceda, indicar las referencias o las autorizaciones en cuestión.

ANEXO III

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE TRATO ARANCELARIO FAVORABLE DE ALGUNAS MERCANCIAS EN LA ZONA FRANCA DE MADEIRA DEBIDO A SU DESTINO PARTICULAR

Fecha:

Referencia de la solicitud:

NB: las indicaciones deben proporcionarse en el orden indicado. La autorización debe incluir las indicaciones de la solicitud. Si las informaciones proporcionadas hacen referencia a la demanda, ésta formará parte integrante de la autorización.

1. Nombre o razón social y dirección:

- a) del titular de la autorización:
- b) del operador:

2. Mercancías que corresponden al destino particular:

- a) clasificación de las mercancías de importación (nomenclatura combinada):
- b) descripción comercial o técnica:
- c) descripción de la transformación:
- d) productos que resultan del destino particular correspondiente (clasificación y descripción comercial o técnica):

3. Lugar donde deben efectuarse las operaciones de destino particular:**4. Naturaleza de la operación de destino particular:****5. Período de validez:**

Fecha:

Firma:

(sello)

REGLAMENTO (CE) Nº 1483/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0709 90 77	052	51,3	
	999	51,3	
0805 30 30	388	62,8	
	524	64,9	
	528	57,7	
	999	61,8	
	052	158,3	
0806 10 40	412	124,1	
	512	119,7	
	600	156,7	
	624	172,4	
	999	146,2	
	0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	388	86,0
		400	68,5
508		76,0	
512		49,7	
524		72,0	
528		71,8	
800		154,7	
804		82,4	
999		82,6	
0808 20 51		388	67,1
	512	62,4	
	528	85,6	
	999	71,7	
0809 10 40	052	214,8	
	064	98,3	
	999	156,6	
0809 20 59	052	228,4	
	064	184,0	
	400	226,9	
	616	180,9	
	999	205,0	
0809 40 30	064	126,9	
	624	185,5	
	999	156,2	

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

por la que se nombra un miembro del Comité de las Regiones

(97/470/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vistas las Decisiones del Consejo de 26 de enero de 1994 ⁽¹⁾ y de 23 de enero de 1995 ⁽²⁾ por las que se nombran miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que como consecuencia de la dimisión del Sr. Artur Torres Pereira, miembro, comunicada al Consejo el día 29 de enero de 1997, se ha producido una vacante de miembro del Comité de las Regiones;

Vista la propuesta del Gobierno portugués,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Francisco Augusto Caimoto Amaral miembro del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Artur Torres Pereira, para el período del mandato de éste que queda por cumplir, es decir, hasta el 25 enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 2. 2. 1995, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la ex República Yugoslava de Macedonia

(97/471/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comisión ha consultado al Comité monetario antes de presentar su propuesta;

Considerando que la ex República Yugoslava de Macedonia ha emprendido reformas económicas y políticas básicas y está realizando considerables esfuerzos para establecer una economía de mercado abierta;

Considerando que la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad Europea han firmado un Acuerdo de cooperación y un Acuerdo en materia de transporte que contribuirán al desarrollo de una estrecha relación de cooperación;

Considerando que la ex República Yugoslava de Macedonia ha acordado con el Fondo Monetario Internacional (FMI) un conjunto global de medidas de estabilización y reforma política que contarán con la aportación financiera de un crédito concedido en el marco del Servicio Financiero Reforzado de Ajuste Estructural (SFRAE);

Considerando que la ex República Yugoslava de Macedonia ha acordado con el Banco Mundial un conjunto global de medidas de ajuste estructural que irán acompañadas de un crédito para el ajuste estructural;

Considerando que las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia han solicitado asistencia financiera de las entidades financieras internacionales, de la Comunidad y de otros donantes bilaterales; que, además de la financiación estimada que podrían facilitar el FMI y el Banco Mundial, queda por cubrir en lo que resta de 1997 un importante déficit financiero residual, con objeto de potenciar la situación de reservas del país y contribuir al logro de los objetivos políticos anexos al plan de reforma del Gobierno;

Considerando que las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia se han comprometido a saldar plenamente sus deudas financieras pendientes con la Comunidad Europea y con el Banco Europeo de Inversiones;

Considerando que un crédito de la Comunidad a largo plazo para la ex República Yugoslava de Macedonia es un

instrumento adecuado para aliviar las dificultades de financiación externa del país, al tiempo que contribuye a sanear la balanza de pagos y refuerza la situación de reservas;

Considerando que es conveniente que la gestión del préstamo comunitario corra a cargo de la Comisión;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de la ex República Yugoslava de Macedonia un préstamo a largo plazo por un importe máximo de 40 millones de ecus de principal y una duración máxima de quince años, con objeto de garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos y reforzar las reservas del país.

2. A tal fin, la Comisión queda habilitada para obtener, mediante empréstito en nombre de la Comunidad Europea, los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de la ex República Yugoslava de Macedonia en forma de préstamo.

3. La Comisión administrará dicho préstamo en estrecha colaboración con el Comité monetario y de forma compatible con cualquier acuerdo a que lleguen el FMI y la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 2

1. La Comisión queda facultada para acordar con las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia, tras consultar al Comité monetario, las condiciones de política económica a que se supedita el préstamo. Dichas condiciones deberán ser compatibles con los acuerdos mencionados en el apartado 3 del artículo 1.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité monetario y en estrecha coordinación con el FMI, que la política económica de la ex República Yugoslava de Macedonia se ajusta a los objetivos del préstamo y se cumplen las condiciones a que está sujeto.

⁽¹⁾ DO nº C 190 de 21. 6. 1997, p. 31.⁽²⁾ DO nº C 200 de 30. 6. 1997.

Artículo 3

1. El préstamo se pondrá a disposición de la ex República Yugoslava de Macedonia en dos entregas. La primera entrega se hará efectiva siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2 y una vez que se hayan saldado plenamente todas las obligaciones financieras que la ex República Yugoslava de Macedonia tuviese pendientes con la Comunidad y con el Banco Europeo de Inversiones.
2. La segunda entrega se hará efectiva siempre que el programa SFRAE se ejecute satisfactoriamente, no antes de que hayan transcurrido tres meses después de efectuada la primera entrega y siempre que se cumplan las disposiciones del artículo 2.
3. Los fondos serán pagaderos al Banco Nacional de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 4

1. Las operaciones de préstamo y empréstito citadas en el artículo 1 se llevarán a cabo utilizando la misma fecha valor y no obligarán a la Comunidad Europea a intervenir en la reprogramación de vencimientos, ni a asumir riesgos de tipos de interés o de cambio, u otro tipo de riesgos comerciales.
2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si la ex República Yugoslava de Macedonia así lo solicita, para incluir en las condiciones del préstamo una cláusula de reembolso anticipado, así como para su ejercicio efectivo.
3. A petición de la ex República Yugoslava de Macedonia y cuando las circunstancias permitan obtener mejores tipos de interés para los préstamos, la Comisión

podrá proceder a refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o a reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 1 y no deberá tener como efecto la ampliación de la duración media del empréstito afectado o el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en esa fecha.

4. Todos los gastos a que haya de hacer frente la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión correrán a cargo de la ex República Yugoslava de Macedonia.

5. Al menos una vez al año se informará al Comité monetario de las operaciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

Al menos una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a Bulgaria

(97/472/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que la Comisión ha consultado al Comité monetario antes de presentar su propuesta;

Considerando que Bulgaria ha emprendido reformas económicas básicas y está realizando considerables esfuerzos para implantar un modelo de economía de mercado;

Considerando que se ha celebrado un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽³⁾;

Considerando que, mediante la Decisión 91/311/CEE⁽⁴⁾, el Consejo decidió conceder a Bulgaria ayuda financiera a medio plazo por un importe de 290 millones de ecus, para que este país pudiera disponer de una balanza de pagos sostenible, y que, mediante la Decisión 92/511/CEE⁽⁵⁾, el Consejo decidió conceder a Bulgaria una nueva ayuda por un importe de 110 millones de ecus;

Considerando que, sin embargo, que en Bulgaria se necesitan nuevas medidas de ajuste y reforma que refuercen el sector financiero y aceleren las privatizaciones;

Considerando que, en abril de 1997, Bulgaria celebró un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) sobre un programa económico que contará con el apoyo de un acuerdo de derechos de giro («stand-by»);

Considerando que las autoridades de Bulgaria han solicitado asistencia financiera a las entidades financieras internacionales, la Comunidad y otros donantes bilaterales; que, además de la financiación estimada que podrían facilitar fuentes privadas, el FMI y el Banco Mundial, queda por cubrir a lo largo de la vigencia del programa un déficit financiero residual de unos 550 millones de dólares estadounidenses, con objeto de potenciar la situación de

las reservas del país y contribuir al logro de los objetivos políticos anexos al programa económico del Gobierno;

Considerando que un nuevo crédito a largo plazo de la Comunidad a Bulgaria es un instrumento adecuado para contribuir a la balanza de pagos y reforzar la situación de las reservas del país;

Considerando que es conveniente que la gestión del préstamo comunitario corra a cargo de la Comisión;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de Bulgaria un préstamo a largo plazo por un importe máximo de 250 millones de ecus de principal, de una duración máxima de diez años, con objeto de garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos y reforzar las reservas del país.
2. A tal fin, la Comisión queda habilitada para obtener, mediante empréstito en nombre de la Comunidad Europea, los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de Bulgaria en forma de préstamo.
3. La Comisión administrará dicho préstamo en estrecha colaboración con el Comité monetario y de forma compatible con cualquier acuerdo a que lleguen el FMI y Bulgaria.

Artículo 2

1. La Comisión queda facultada para acordar con las autoridades de Bulgaria, tras consultar al Comité monetario, las condiciones de política económica a que se sujeta el préstamo. Dichas condiciones deberán ser compatibles con los acuerdos mencionados en el apartado 3 del artículo 1.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité monetario y en estrecha coordinación con el FMI, que la política económica de Bulgaria se ajusta a los objetivos del préstamo y se cumplen las condiciones a que está sujeto.

(1) DO n° C 190 de 21. 6. 1997, p. 29.

(2) DO n° C 200 de 30. 6. 1997.

(3) DO n° L 358 de 31. 12. 1994, p. 2; Acuerdo cuya última modificación la constituye el Tercer Protocolo adicional (DO n° L 103 de 26. 4. 1996, p. 53).

(4) DO n° L 174 de 3. 7. 1991, p. 36.

(5) DO n° L 317 de 31. 10. 1992, p. 94.

Artículo 3

1. El préstamo se pondrá a disposición de Bulgaria en al menos dos entregas. Siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 2, la primera entrega tendrá lugar cuando se haya llevado a cabo la primera revisión del acuerdo de derechos de giro convenido con el FMI.
2. Siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 2, las últimas entregas tendrán lugar a condición de que se desarrolle satisfactoriamente el acuerdo de derechos de giro y no antes de que hayan transcurrido tres meses después de efectuada la primera entrega.
3. Los fondos serán pagaderos al Banco Nacional de Bulgaria.

Artículo 4

1. Las operaciones de préstamo y empréstito citadas en el artículo 1 se efectuarán utilizando la misma fecha valor y no obligarán a la Comunidad Europea a intervenir en la transformación de vencimientos, ni a asumir riesgos de tipos de interés o de cambio, u otro tipo de riesgos comerciales.
2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Bulgaria así lo solicita, para incluir en las condiciones del préstamo una cláusula de reembolso anticipado, así como para su ejercicio efectivo.
3. A petición de Bulgaria y cuando las circunstancias permitan obtener mejores tipos de interés para los presta-

mos, la Comisión podrá proceder a refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o a reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 1 y no deberá tener como efecto la ampliación de la duración media del empréstito afectado o el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en esa fecha.

4. Todos los gastos a que haya de hacer frente la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión correrán a cargo de Bulgaria.

5. Al menos una vez al año se informará al Comité monetario de las operaciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

Al menos una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Polonia sobre el comercio de productos textiles ⁽¹⁾

Al haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Polonia sobre el comercio de productos textiles, dicho Protocolo entrará en vigor el 1 de agosto de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

⁽¹⁾ DO nº L 127 de 20. 5. 1997, p. 140.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/28/CE por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/473/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Se sustituirá el texto del artículo 2 de la Decisión 97/28/CE por el siguiente:

«Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la presentación tipo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, las canales de cerdo podrán presentarse con la lengua en el momento de la pesada y de la clasificación. En este caso, para establecer la cotización del cerdo sacrificado sobre una base comparable, el peso en caliente registrado se reducirá un 0,5 %.»

Considerando que la Comisión ha autorizado, mediante la Decisión 97/28/CE⁽³⁾, un método de clasificación de las canales de cerdo en Francia;

Artículo 2

Considerando que la Decisión 97/28/CE establecía una excepción referida a la calidad tipo de las canales de cerdo; que las autoridades francesas han informado a la Comisión de que esa excepción ya no es necesaria, aunque desean conservar la posibilidad de que las canales se puedan presentar con lengua o sin ella; que, por consiguiente, procede modificar la citada Decisión;

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1997.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 12 de 15. 1. 1997, p. 30.